

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 7 de Enero de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Paracuellos de Giloca en el ejercicio de 1871-72 contra un acuerdo de la Comision permanente de la Diputacion provincial, por el que le condenó al abono á Don Manuel Galindo de cierta suma por los pagos hechos como representante de aquella corporacion municipal, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Galindo, vecino de Zaragoza, recurrió á aquella Diputacion provincial en 15 de Noviembre de 1872 manifestando que, como representante y apoderado del Ayuntamiento de Paracuellos de Giloca, le adeudaba dicha corporacion por los pagos verificados en su nombre la suma de 1.750 pesetas; mas como no hubiesen producido resultado alguno sus reclamaciones amistosas, se estaba en el caso, y así lo solicitó, de que se dictaran las órdenes oportunas para que dicho Ayuntamiento le abonase la expresada cantidad, con más los intereses legales hasta que tuviere lugar la solucion.

Con presencia de los informes evacuados por los individuos de Ayuntamiento que se hallaba entonces en ejercicio y de los que formaron parte del mismo en el año económico de 1871-72, la Comision provincial, por las consideraciones que tuvo en cuenta,

acordó que el primero pagase en el término de 20 dias la suma reclamada.

Opúsose el Alcalde á esta providencia por estimar que el Ayuntamiento saliente habia dispuesto de crédito bastante para el pago de dicha suma, creyendo por lo mismo que á él solo correspondia pagarla.

A su vez los que compusieron el Ayuntamiento anterior trataron de demostrar que, habiendo cesado su personalidad, el nuevo Ayuntamiento era el obligado á hacer efectivos los créditos y pagar las deudas que quedaron pendientes al dejar sus cargos, ofreciendo presentar las cuentas de su época, que más tarde produjeron, luégo que les facilitasen ciertos documentos, acompañando entre tanto una certificacion de las cantidades que aún adeudaban los vecinos del pueblo por repartimiento municipal, de la que resultaba un saldo por cobrar de 575 pesetas 20 céntimos.

En vista de las nuevas alegaciones del Ayuntamiento, y de las repetidas instancias de D. Manuel Galindo para que se compeliere á la corporacion municipal al pago del descubierto segun la cuenta que presentó, la Comision provincial, no obstante lo acordado anteriormente, declaró que el responsable á satisfacerlo era el Ayuntamiento de 1871-72; y como á pesar de las protestas y aclaraciones de éste la Comision insistiese en su última providencia, de ella se alzan para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. los que tenian en aquella fecha la representacion del pueblo.

El Gobernador, al elevar los antecedentes, considera poco equitativo el fallo de la Comision, por lo que estima que debe revocarse, siendo de igual parecer esta Seccion.

Trátase, con efecto, del abono de un crédito procedente de pagos hechos en la ciudad de Zaragoza por D. Manuel Galindo, en concepto de agente ó apoderado del Ayuntamiento de Paracuellos de Giloca, á nombre y por encargo del mismo, para cubrir atenciones del Municipio.

De las deudas en tal modo contraidas no podian ser responsables los individuos de la corporacion comitente, á no ser que por malicia ó negligencia se hubiese irrogado algun perjuicio á los intereses del comun.

Mientras esto no se pruebe, la satisfaccion de lo que acredite D. Manuel Galindo debe ser de cargo de la entidad moral que represente al pueblo, única encargada de cubrir las atenciones municipales; pero como no consta que las cuentas producidas por el interesado y el Ayuntamiento recurrentes hayan sido examinadas y aprobadas por la asamblea de Vocales asociados, parece que debe llenarse este requisito ántes de procederse al pago.

Una vez liquidadas y censuradas dichas cuentas, el saldo que resulte á favor de Don Manuel Galindo entra en la categoría de las deudas legítimas del pueblo, procediendo su abono en los términos prevenidos en el artículo 135 de la Ley municipal; esto es, formándose un presupuesto extraordinario, si en el ordinario no hubiese partida con que cubrirla.

Respecto del pago de intereses, reclamados tambien por D. Manuel Galindo, la Administracion por punto general no se halla obligada á satisfacerlos sino en los casos que se estipulan de un modo expreso; y como del expediente no aparezca que se pactase nada en ese sentido, ni es práctica que se verifique sino de lo ya liquidado, debe desestimarse en este extremo su pretension, á ménos que otra cosa pruebe de un modo auténtico y fehaciente.

Opina, por tanto, la Seccion que, dejándose sin efecto el acuerdo reclamado, deben abonarse á D. Manuel Galindo por el actual Ayuntamiento las cantidades que justifique y le sean reconocidas como deuda del Municipio.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Gaceta del día 15 de Enero de 1876.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Garbayuela contra un acuerdo de la Comision provincial, revocatorio del tomado por la expresada Municipalidad, que anuló la venta en pública subasta de una calleja llamada de los Toros, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo con fecha 9 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Garbayuela, provincia de Badajoz, instruyó expediente á fines de 1872 para la enajenacion de una calleja, fundándose en que esta sólo servía de depósito de inmundicias y foco perenne de infeccion, y que para salir al campo, á donde conducia, habia inmediatas otras calles espaciosas, cuyo tránsito no ofrecia peligro alguno á los vecinos.

Prévia la tasacion pericial del terreno y anunciada la venta en pública subasta, tuvo efecto el dia designado, quedando á favor de D. Juan Muñoz Camacho, como mejor postor, por el precio de la tasacion; y luego que se le adjudicó el remate y pagó su importe, se le puso en posesion de la finca con fecha 19 de Enero de 1875; sin que conste de la diligencia de subasta, ni ántes ni despues de verificada, que se hiciera por los vecinos reclamacion alguna. Mas el Ayuntamiento existente en Marzo de 1874, apoyado en que la enajecion de la calleja no puede comprenderse en el art. 80 de la Ley municipal, por no ser sobrante de la vía pública, y en que el rematante no habia cumplido la condicion que se le impuso de edificar sobre dicho terreno, anuló la venta; y habiéndose alzado el interesado para ante la Comision provincial, esta dejó sin efecto el acuerdo apelado; ya en razon á que al Ayuntamiento toca, con arreglo al art. 67 de la Ley citada, apreciar si el todo ó parte de una vía debe enajenarse por razon de ornato, higiene ó comodidad de los vecinos, pudiendo estos impugnar la medida en la vía y forma correspondiente; ya porque el comprador se hallaba en posesion de la finca, quieta y pacíficamente, más del año y dia de que habla la Ley de Partida; ya, en fin, porque la Administracion carecia de competencia para anular un contrato entre partes.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y cuando se hallaba en curso el expediente y se habia pedido informe al Consejo, acudió la actual Municipalidad al propio Ministerio, exponiendo las razones que creyó procedentes, á fin de que se le tu-

viera por apartada de la apelacion interpuesta. En consecuencia se remitieron estos antecedentes para que la Seccion los tuviera á la vista al evacuar su informe.

Aunque en realidad este carece de objeto, dejará no obstante consignado la Seccion que el Ayuntamiento que se hallaba al frente del Municipio en Marzo de 1874 no pudo por medio de un simple acuerdo anular un contrato ya consumado, celebrado con todas las formalidades legales por el Ayuntamiento que le precedió. Si á su entender este se excedió de sus atribuciones, medios tenia en la Ley para haber ejercitado los derechos de que se creyera asistido; pero nunca el que empleó, por ser contrario á las leyes. Por esta razon, aunque la materia sobre que versaba el acuerdo á que se alude era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, ya se considerase la medida de comodidad é higiene del vecindario, ya se tratara de un terreno sobrante de la vía pública, la Comision provincial, una vez apelado aquel acuerdo, pudo conocer sobre el fondo del mismo, y revocarlo por haberse excedido de sus atribuciones el Ayuntamiento que lo tomó, todo en conformidad con lo dispuesto en el art. 164 de la repetida ley municipal.

Mas como se ha desistido de este recurso, Entiende la Seccion que sólo procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, obre los efectos que correspondan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 50 de Noviembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Enero último y liquidados en el dia de la fecha.

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pels.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos ó sea una y media libra.....	»	23
Id. de cebada, ó sean 6 cuartillos.....	»	67
Id. de paja, ó sean 6 kilogramos.....	»	24
Id. de vino, ó sea un cuartillo.....	»	14
Libra de carne.....	»	65
Litro de aceite.....	1	26
Carbon, kilogramo.....	»	7
Leña, id.....	»	3
Paja larga, id.....	»	4

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que

los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 4 de Febrero de 1876.—El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

En 3 del corriente mes vence el plazo dentro del cual deben ingresar los Ayuntamientos en la Caja de esta dependencia el importe del tercer trimestre de consumos, cereales y sal del presupuesto corriente.

La necesidad imperiosa de arbitrar recursos al Tesoro, asi como el deseo de evitar á las Corporaciones municipales gravámenes y vejaciones, me obliga á recurrir al patriotismo tan acreditado de éstas, en la conviccion de que se apresurarán á hacer efectivos sus respectivos cupos, precisamente para el dia 12 del actual, con lo cual, de una manera digna de elogio contribuirán á levantar las apremiantes cargas, permitiendo hacer frente á las múltiples necesidades del Tesoro, evitándome el disgusto, como á toda costa deseo, de expedir los apremios de instruccion que, si bien es verdad que de no verificarlo dilatarán por un corto espacio de tiempo la contribucion, gravaría inutilmente á los Ayuntamientos y particulares, consiguiendo únicamente aumentar los sacrificios de los pueblos, que, atendiendo á estas razones, me prometo se apresurarán á coadyuvar al laudable fin que me guia al dirigirles esta excitacion.

Si por el contrario la falta de puntualidad viniera á defraudar mis esperanzas, por sensible que me sea, repito, la aplicacion de la ley á los morosos, sin ulterior aviso ni otra advertencia, la efectuaré trascurrido el citado dia 12, disponiendo el apremio contra los bienes del Alcalde y Concejales, como responsables directos con arreglo á instruccion.

Soria, 3 de Febrero de 1876.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Juan Inclán Cienfuegos contra un acuerdo de la Comision provincial de Madrid con motivo del comiso de varios géneros, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 14 de Julio último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Inclán Cienfuegos contra un acuerdo de la Comision provincial de Madrid, que confirmó otro del Ayuntamiento de la capital, relativo á cierto comiso de géneros.

Por el cabo de la ronda de consumos se dió parte con fecha 6 de Abril de 74 á la Administracion de arbitrios municipales que el dia 4 habia practicado un reconocimiento en compañía del segundo Alcalde de barrio en el establecimiento de ultramarinos situado en la calle del Pacífico, núm. 17, propio de D. Juan Inclán Cienfuegos, quien no presentó las pa peletas de adeudo de algunos géneros, ni acudió

a las oficinas en las dos veces que para este efecto fué citado.

La Subcomision municipal de arbitrios, previa citacion al interesado y oidas las declaraciones del mismo con su defensa, así como las del segundo Alcalde del barrio, quien manifestó por las noticias que tenia del primero que á las altas horas de la noche se paraban á descargar carros en la casa del Cienfuegos, y mediante que los recibos y papeletas exhibidos en justificacion carecian en su mayor parte de la formalidad debida, notándose algunas enmiendas y adiciones, acordó imponer la pena señalada en el caso 2.º del art. 32 de la instruccion por lo que respecta á 36 arrobas de azúcar comun, 12 de la de pilon, 280 botellas de vinos generosos y licores, 34 arrobas de aceite de olivo, 200 arrobas de garbanzos, 40 de judias y 10 de jabon. La Comision de arbitrios municipales confirmó este fallo, si bien dispuso se practicase un nuevo aforo de los géneros denunciados por haber manifestado el interesado que las cantidades no eran exactas, dando este segundo reconocimiento verificado á presencia de Inclán Cienfuegos, del segundo Visitador, del Teniente primero y del Aforador, el mismo resultado que el anteriormente marcado en el expediente instruido. Confirmó el Ayuntamiento lo resuelto por la Comision de arbitrios, y por consiguiente la imposicion del comiso y pago de dobles derechos, teniendo en cuenta que el reconocimiento se hizo sin faltar á las consideraciones debidas, y á presencia y con la conformidad del interesado, el cual era reincidente, toda vez que el 12 de Setiembre de 1873 se le hizo en la misma casa otra aprehension de 980 arrobas de azúcar pilon que le fueron decomisadas.

Recurrió el interesado ante la Comision provincial, la cual, fundándose en que Cienfuegos no hizo oposicion en el acto de reconocer su establecimiento, con lo que demostró su asentimiento tácito, y que en el caso de haber extralimitacion de facultades por parte de los que practicaron el reconocimiento no era á la Comision provincial á quien correspondia entender en el asunto, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento reservando á Inclán Cienfuegos su derecho para que lo ejercitase donde y contra quien creyese convenirle. De esta resolucioin ha apelado el interesado para ante el Gobierno, manifestando que la única oposicion que habia era la de protestar, y así lo hizo en el acto, y en que al presente no se trata de saber si los que entraron en su domicilio incurrieron ó no en responsabilidad, sino de determinar si el Ayuntamiento estuvo en su derecho al acordar el registro de su casa é imponerle el comiso y pago de dobles derechos, reproduciendo despues las razones aducidas en sus anteriores escritos, y son: primero, que la instruccion municipal de 19 de Febrero de 1872, en la cual se fundó el Ayuntamiento para imponer la pena, dejó de tener aplicacion al concluir aquel año económico; segundo, que la Constitucion del Estado garantiza la inviolabilidad del domicilio, excepto en los casos taxativamente definidos, en ninguno de los cuales se halla el que dió motivo á este expediente; tercero, que fué ilegal el acto del reconocimiento practicado en su establecimiento, y nulo y de ningun valor ni efecto todo lo actuado; cuarto, que el comiso es una pena contraria á la legislacion vigente, y sólo puede ser impuesta por los Tribunales; quinto, que aun en la hipótesis de que el Ayuntamiento hubiera tenido facultades para proceder del modo que no hizo, su acuerdo debe revocarse por no estar probados los hechos que le sirven de base.

En las razones expuestas por el interesado halla la Seccion dos cuestiones que, aunque íntimamente enlazadas, son diferentes entre sí.

Una es la del reconocimiento de la casa del re-

clamante, que califica de infraccion de un precepto constitucional, y la otra relativa á la multa y comiso impuesto por razon de géneros hallados en ella. En cuanto á la primera, la Seccion considera en su lugar lo resuelto por la Comision provincial; pues prescindiendo de que la entrada en el domicilio tuvo lugar con el consentimiento del interesado, ó por lo ménos con su aquiescencia, toda vez que no existe por escrito protesta ni informacion de testigos que acredite de un modo solemne su oposicion, si en efecto considera que aquel hecho implica verdadero allanamiento de morada, no es al Gobierno á quien el interesado debe dirigir su reclamacion, sino entablar la accion correspondiente ante los Tribunales. En cuanto á la segunda cuestion, nacida del registro del domicilio relativo al comiso de géneros que no habian satisfecho los impuestos establecidos, la Seccion cree procedente lo resuelto en el particular por el Ayuntamiento. No fué una vana sospecha la que guió á los dependientes del Municipio para perseguir y buscar los géneros introducidos de un modo fraudulento, sino el conocimiento que ya tenian de introducciones verificadas á las altas horas de la noche en el establecimiento de Inclán Cienfuegos; y por más que este dice que la defraudacion no está probada, las papeletas de adeudo que en todo caso deben acreditar el pago de derechos, y que el mismo ha presentado con tal objeto, sobre hallarse algunas con enmiendas y adiciones, no acreditan tampoco que los géneros denunciados hayan satisfecho los impuestos establecidos.

Las papeletas de aforo comprenden algunos artículos que no son los denunciados, y en todos se advierten las picaduras del registro y contra-registro, lo cual prueba que los géneros no quedaron en el almacén de la calle del Pacifico, sino que entraron en Madrid; y aunque el interesado presenta facturas de salida de artículos de su tienda de la calle de la Greda para la del barrio del Pacifico, de estas, unas hacen referencia á géneros distintos de los denunciados, otra tiene por adiccion cierta cantidad de azúcar, que no se expresaba cuando en un principio se escribió, careciendo del sello del fielato la relativa á 240 botellas de vino de Jerez.

En cuanto á las demás razones alegadas por el reclamante, tampoco pueden estimarse, porque lo dispuesto en la ley municipal en cuanto á la terminacion del presupuesto al finalizar el año económico no es aplicable á la instruccion de consumos de 19 de Febrero de 1872 acordada por el Ayuntamiento, puesto que continuando en los años siguientes el impuesto de consumos no podia ménos de subsistir vigente la instruccion dictada para su cobranza; y respecto á la improcedencia del comiso en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la Constitucion, segun el cual nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia de los Tribunales, la Seccion da por reproducidas las razones expuestas en su informe de 3 de Marzo último con motivo del expediente promovido por el Ayuntamiento de Oviedo, en el que manifestó que el precepto constitucional no alcanzaba á garantizar la propiedad de los géneros y efectos introducidos fraudulentamente con el propósito de eludir el pago de los impuestos establecidos.

No hallando méritos la Seccion para modificar ni revocar el acuerdo apelado, es de parecer que procede desestimar el recurso dealzada interpuesto por D. Juan Inclán Cienfuegos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos y consiguientes. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1873.—El Subsecretario, FRANCISCO BARCA.—Sr. Gobernador civil de esta provincia. (Gaceta del dia 30 de Agosto de 1873.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Duncan Shaw contra un acuerdo de la Comision provincial de Córdoba con motivo de un impuesto por los carbonos que empleaba en una fábrica de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 2 de Julio último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que D. Duncan Shaw se alzó contra el fallo de la Comision provincial de Córdoba relativo al impuesto de consumos sobre los carbonos que empleaba en una fábrica de fundicion establecida en aquella capital.

La Junta municipal de la misma aprobó en 6 de Julio de 1872 la tarifa de los arbitrios impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, figurando entre ellos el de 25 céntimos de peseta á cada quintal de hulla ó de cok.

Habiéndose reclamado á D. Duncan Shaw el pago de lo devengado por tal concepto, manifestó que las fábricas destinadas á la industria minera, como las que tenia bajo su direccion, estaban exentas por la ley de Minas de todo gravámen ó arbitrio, limitándose su obligacion á satisfacer al Gobierno 4 reales por cada quintal mérito de plomo fundido; por lo cual debió eliminársele del repartimiento.

El Ayuntamiento, sin embargo, desestimó las reclamaciones del interesado, dando lugar á que este acudiera en alzada á la Comision provincial pidiendo la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento.

Prévia la práctica de varias diligencias y la vista pública que se celebró con audiencia de los interesados, la Comision provincial, teniendo en cuenta varias disposiciones que cita, y considerando que la distincion entre artículos de arder y quemar no se encontraba consignada en la ley, y por tanto no podia determinar derecho alguno: que la cobranza en Fielatos era sólo un medio de recaudar, pero nunca una exencion del derecho de arbitrios: que segun resoluciones tomadas en expedientes análogos, las primeras materias de la industria están sometidas al pago de arbitrios siempre que se consuman con el uso, como sucede con el carbon mineral; y por último, que el derecho del Ayuntamiento nació con la ley de 23 de Febrero de 1870, acordó la Comision confirmar la providencia del Ayuntamiento, desestimando en su virtud el recurso interpuesto por D. Duncan Shaw.

Alzóse este para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que el Ayuntamiento no tuvo razon alguna para imponer á los carbonos de su fábrica el gravámen de que se trata, porque el carbon consumido en sus hornos es una primera materia igual al mineral, hasta el punto de no poder obtener la fundicion de la una sin el otro; y sabido es que las primeras materias de la fabricacion están exceptuadas del impuesto por la orden de 18 de Agosto de 1870, y la Real orden de 11 de Mayo de 1872; añadió que ya se atendiera al precepto prohibitivo de la imposicion de arbitrios, segun la ley de Minería, ya á las disposiciones citadas que concreta-

ron al casco de la población la cobranza del consumo, ya á que la Junta municipal acordó cubrir el déficit de su presupuesto con el producto de los consumos exigidos en los Fielatos de las puertas, como lo probaba la circunstancia de no pagar cantidad alguna por tal concepto caserío, fábrica ni establecimiento que estuviera fuera de la zona de la población, ya por último, á que el combustible constituía en dicha fábrica primera materia por haber sido construídos sus hornos para que con ella, y no con otra, se realice la fundición de los minerales, era evidente que el fallo de la Comisión provincial no podía sostenerse en justicia. Pidió por ello que se dejara sin efecto, declarándose que los carbones consumidos en la fábrica de Pozo Ancho y Alamillos no habían estado sujetos al impuesto de consumos.

La cuestión que en este expediente se ventila ha sido tratada en diversos expedientes, y resuelta en el sentido de que los carbones á que se alude estaban comprendidos en las prescripciones de la ley municipal vigente en sus artículos 129 y 132.

En el expediente que con análogo motivo promovió D. Pedro Maestro Obregon alzándose contra el fallo de la Comisión provincial de Ciudad-Real, recayó Real orden en 13 de Julio de 1872, resolviendo, de conformidad con lo propuesto por la Sección, «que podían ser objeto del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder los carbones minerales, tanto nacionales como extranjeros, con arreglo á lo dispuesto en los artículos ántes citados.»

En el recurso que asimismo interpuso D. Emilio Martínez de Velasco, dueño de la fábrica de papel continuo de Morata de Tajuña, sobre el arbitrio impuesto al carbon de piedra que se consumía en su fábrica, invocando la Sección las razones que expuso en el expediente ántes citado, demostró que la razón que se tuvo presente al dictar la orden de la Regencia de 18 de Agosto de 1870 y la Real orden de 11 de Mayo de 1872, que en su apoyo cita también don Duncan Shaw, no existía tratándose del carbon de piedra, porque este desaparece al arder, y no podía recaer sobre él un segundo impuesto como sucedía en cuanto á los artículos que podían ser especificados, porque estos subsistían, aunque en otra forma, en el nuevo artículo, y podían por tanto ser gravados dos veces.

De aquí dedujo la Sección que dichas disposiciones no eran, como suponía el interesado, aplicables al caso que se debatía, ya por referirse á los artículos de comer, beber y arder empleados como primera materia para la fabricación de artículos de consumo, ya por las demás consideraciones expuestas en el informe que produjo la citada Real orden de 13 de Julio de 1872.

Tal era el caso en que se encontraba D. Duncan Shaw en la época en que la Junta municipal de Córdoba señaló al carbon mineral 25 céntimos de peseta por impuesto de consumos. Entónces era legal la imposición y no podía excusarla el interesado, ni eran admisibles las razones que en apoyo de su pretensión adujo.

No diría la Sección otro tanto si se tratara del ejercicio económico corriente, una vez que por órdenes de 16 de Octubre y 21 de Noviembre de 1874, y por Real decreto de 8 de Mayo del corriente año, dispensando el Gobierno marcada protección á los intereses industriales y fabriles, declaró exento de derechos, no sólo el carbon mineral, sino el vegetal que se emplease en la industria.

Por lo expuesto entiende la Sección:

Que no procede extimar el recurso interpuesto por D. Duncan Shaw, en lo relativo al ejercicio económico de 1872 á 73, á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el

preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1875.—El Subsecretario, FRANCISCO BARCA.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.—(Gaceta del día 2 de Setiembre de 1875)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Miñana.

Don Pedro Portero, Alcalde accidental del mismo,

Hago saber: Que por el Ayuntamiento del mismo fué declarado soldado para la segunda reserva del año último el mozo Angel Martínez Millan, natural de Nomparedes, hijo legítimo de Pedro (ya difunto), y de Petra, esta natural y vecina de este pueblo de Miñana, comprendido con el número 3 en el sorteo de los mozos de este pueblo en la indicada reserva; y no habiendo hecho su presentación para ser tallado y filiado ante esta corporación, ni tampoco en la capital de la provincia para su ingreso en caja, á pesar de haber sido citado con arreglo á las prescripciones de la ley, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á lo que previene el cap. 13 de la vigente ley de reemplazos, y por lo que resulta de dicho expediente la corporación municipal ha declarado prófugo á dicho mozo.

Por tanto, é ignorándose el paradero del mismo, ruego y encargo en nombre del Rey D. Alfonso XII, á todas las autoridades, así civiles y judiciales como militares, se sirvan indagar y practicar las diligencias conducentes para la busca y captura del referido prófugo, y de ser habido lo remitan á mi disposición para los fines consiguientes.

Miñana, 22 de Enero de 1876.—El Alcalde accidental, PEDRO PORTERO.

Ayuntamiento de Mombiona.

Por traslación del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal. La dotación de la primera será la que convenga el nombrado con el municipio: y por la segunda los derechos de arancel. Los que reuniendo las circunstancias necesarias al efecto quierán solicitar dichas plazas, presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mombiona, 19 de Enero de 1876.—El Alcalde, PABLO JIMENEZ.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Gonzalo, vecino de Peroniel, cuyas señas personales á continuación se expresan, para que en el término de 10 días, desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Tribunal á fin de recibirle su declaración de inquirir en la causa que se le sigue por defraudación al Banco de España de la cantidad de 20.211 pesetas 60 cént., como Recaudador que era de con tribuciones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio

tiempo encargo á las Autoridades y personas que constituyen la policía judicial, que, si fuere habido el Juan Gonzalo, procedan á su detención y conducción á la cárcel de esta capital con las seguridades debidas.

Dado en Soria á 28 de Enero de 1876.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Señas de Juan Gonzalo.

Edad como de 40 á 43 años, estatura regular, cara delgada y sin barba, pelo negro, color moreno, ojos pequeños, algo encorvado, y su aspecto de poca salud.

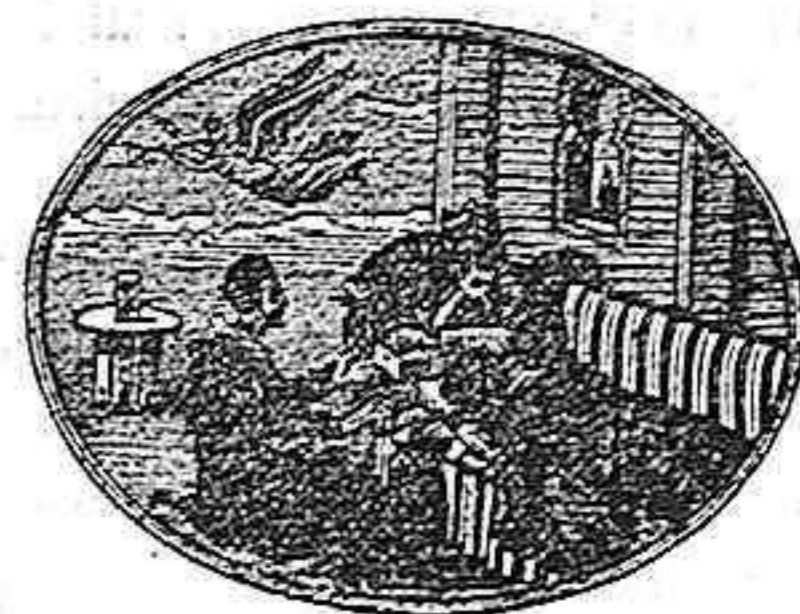
ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Por traslación del que lo obtenía se halla vacante el partido de herrero del pueblo de Arévalo de la Sierra: el salario será el que convenga el agraciado con los labradores. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

ACOTAMIENTO.—Desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* se prohíbe la entrada de toda clase de ganados en el monte pinar de Osunilla y tierras de la propiedad de los Sres. D. Gregorio Cortazar y compañía. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes. 1—2

SE NECESITA una ama de cria con leche fresca. Darán razón Puerta del Postigo, casa de D. Miguel Lucía, en Soria. 3—3

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejías cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salúfero por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera Panacea para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el CAFÉ NERVINO rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado, 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Siennes. 6

DEPÓSITO CENTRAL:
Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria:—Imprenta provincial.